



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado	20001 31 10 003 2023-00008-00.
Accionante	JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Derecho Fundamental reclamado	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.
Sentencia: 012.	Tutela: 006.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA actuando mediante apoderado judicial acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, pretendiendo orden de calificación de pérdida de capacidad laboral con la documentación presentada.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 21 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante AFP COLPENSIONES Sucursal Valledupar, Cesar, solicitando la calificación de su pérdida de capacidad laboral, radicando y aportando expediente con 450 folios con todas sus historias clínicas y diagnósticos de sus patologías actualizadas a menos de 6 meses, petición recibida el 22 de febrero de 2022 comunicando que se daría traslado al área correspondiente para iniciar estudio bajo el radicado BZ022_2302663-0462304.

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

El 25 de febrero mediante comunicación BZ2022_2302663-1495319 se le informa que debe completar su solicitud aportando valoración por ortopedia/o fisiatría, otorrinolaringología y dictamen de origen común o laboral, documentación allegada el 22 de marzo de 2022 bajo el radicado 2022_3643449 y el 29 de marzo de 2022 Colpensiones comunica que la petición radicada BZ2022_3643449-0764322 sería atendida en los términos de ley.

El 18 de mayo de 2022, COLPENSIONES mediante comunicación 2022_6418225 informa que no es posible continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral porque existe un trámite en curso para la misma solicitud y se encuentra en ejecución, sin embargo, ello obedece a un error administrativo porque los documentos aportados no eran para una nueva calificación, eran anexos para la calificación en curso.

El 18 de junio de 2022, COLPENSIONES informa que debe presentar historias clínicas actualizadas y pruebas clínicas o paraclínicas, y el accionante solicita la remisión de los documentos por él aportados.

El 27 de julio radica nuevamente 452 folios de historias clínicas y diagnósticos actualizados no mayor a seis meses, radicado 2022_10315854 y transcurridos 120 días la accionada informa que dará traslado al área correspondiente para el estudio de la solicitud, el 29 de noviembre de 2022 se oficia al actor que no aportó historias clínicas suficientes y/o actualizadas, pruebas clínicas o paraclínicas y presentarlas en los tiempos de ley que permita la calificación integral.

El 2 de septiembre de 2022, dentro de los términos de ley, radica nuevamente la documentación solicitada con radicado 2022_112570811 con 51 folios par continuar con la calificación tales como: historias clínicas y exámenes adicionales, valoración por neurocirugía, fisiatría reporte de electromiografía, goniometría de extremidad articulaciones afectadas, exámenes físicos, medición de arcos de movilidad en hombros, imágenes diagnósticas, sin embargo, el 29 de noviembre de 2022 COLPENSIONES comunica que no aporta historias clínicas suficientes y/o actualizadas, el 21 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición solicitando respuesta de fondo y el 3 de enero de 2023 recibió respuesta que solicita aporte la documentación para iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 13 de enero de 2023 ordenando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aduce que revisadas las bases de datos y aplicativos de esta entidad, se evidenció en el expediente del afiliado Julio Rafael Mendoza Castilla, que se dio inicio al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, bajo radicado 2022_2302663 del 22/02/2022, sin embargo, luego de realizar una revisión preliminar de los documentos aportados, se determinó la necesidad de solicitarle documentos adicionales, para realizar una valoración integral de sus patologías.

A través de comunicado 2022_2302663-0495319 del 25/02/2022, se le requirió para que aportara información adicional, enviada a la dirección de residencia aportada dentro del formulario de calificación, entregada efectivamente el 09/03/2022, bajo guía de envío No. MT696759533CO y a través de radicado 2022_4483828 del 06/04/2022 aportó documentación adicional. Ahora bien, una vez valorados los documentos por parte de Medicina Laboral, se estableció que el usuario cuenta con calificación de origen en primera oportunidad con pronunciamiento de la Junta del Magdalena en la que se decide denegar el recurso eventual de apelación presentado por la ARL POSITIVA, quedando en firme el dictamen, sin embargo, el usuario no aporta los dictámenes solicitados que permitiera definir las patologías y su origen, por lo que la entidad determinó que con los documentos obrantes, no eran suficientes para realizar una valoración integral, razón por la cual se procedió a rechazar el caso, como se evidencia en comunicado 2022_6418225 del 18/05/2022, la cual se encuentra en proceso de notificación bajo guía de envío No. MT700540228CO, una vez cuente con la historia clínica suficiente y/o actualizada y/o las pruebas clínicas o paraclínicas solicitados en los tiempos establecidos al momento de la solicitud, podrá iniciar un nuevo trámite.

El 29 de noviembre de 2022 el accionante presentó petición bajo el No. radicado 2022_10315854 la cual fue contestada mediante oficio BZ2022_17645701-3656081 del 13 de diciembre de 2022, donde se le

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

indicó: “(...) de acuerdo con su solicitud, es menester de esta administradora de pensiones informarle que, debido a que no se aportó la documentación completa requerida dentro del término establecido, el trámite de pérdida de capacidad laboral fue rechazado mediante oficio No. 2022_17674481 del 29/11/2022, enviado con guía 472 No. MT717456675CO; el cual se encuentra en proceso de notificación.(...)” Ahora bien, mediante Radicado No. 2022_18741940 del 21 de diciembre de 2022 el accionante solicitó realizar el estudio de su caso, y reitera que el accionante no ha radicado los documento completos ante la entidad para llevar a cabo el trámite de pérdida de capacidad laboral.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS expone que el señor JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA se encuentra desvinculado en riesgos laborales desde el 11 de septiembre de 2021.

Reconoce la administradora de riesgos laborales que el usuario cursa patologías degenerativas de columna lumbar y cervical, patologías como ARTROSIS FACETARIA LUMBAR y DESHIDRATACIÓN DE LOS DISCOS L4-L5 y L5-S1 que fueron formalmente definidas como no derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 14/11/2013 a través del Dictamen 77018075 de fecha 24/04/2015 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre y patologías como M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO que fueron formalmente definidas como de origen común por parte de la EPS COOMEVA, cuya atención asistencial, económica y administrativa (gestiones como la calificación de PCL) se encontrará a cargo de la EPS y/o AFP en las que se encuentre vinculado. Los eventos de origen laboral reportados ante esta Administradora de Riesgos Laborales ocurridos como se dispuso líneas arriba, los días 14/11/2013 y 27/10/2014, se encuentran resueltos a la fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre mediante apoderado judicial, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral solicitado el 21 de febrero de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

5. *El derecho fundamental al debido proceso en la expedición de dictámenes de pérdida de capacidad laboral. Reiteración de jurisprudencia.*

El proceso de expedición de dictámenes de pérdida de capacidad laboral se rige por los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 917 de 1999, 2463 de 2001 y 1507 de 2014, este último establece el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Esta Corporación ha establecido que el incumplimiento de estas reglas acarrea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los solicitantes y que el contenido mínimo de esta garantía se concreta en las siguientes cuatro reglas que deben ser cumplidas por todas las autoridades que realizan esta clase de exámenes:

El dictamen debe realizarse cuando las entidades correspondientes hayan comprobado la imposibilidad de rehabilitación del paciente.

La valoración que se realice debe ser completa e integral, de manera que se tengan en cuenta todos los aspectos médicos consignados en el historial médico del solicitante.

La decisión adoptada tiene que ser debidamente motivada y justificar las razones fácticas y jurídicas que soportan el dictamen, siempre con base en la historia clínica y ocupacional del paciente.

La entidad correspondiente debe garantizar los derechos de defensa y contradicción de los solicitantes.

Como consecuencia de la segunda y tercera regla, la sentencia T-702 de 2014 indica que el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 y la jurisprudencia de esta Corporación han establecido una subregla relativa a la fecha de estructuración de la

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

discapacidad, la cual exige que ésta debe fundamentarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica del peticionario.

Se resalta que en esta sentencia y en la T-595 de 2006, esta Corporación abordó casos en los cuales existían errores en las fechas de estructuración de los dictámenes realizados a los accionantes, en cuanto desconocieron aspectos relevantes de su historial médico. Lo que trajo como consecuencia que se ordenará la corrección respectiva.

La providencia T-012 de 2017 resolvió un caso en el que se negaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por diversas dificultades y errores a lo largo del trámite, uno de ellos era que el Instituto de Seguro Social había establecido que la fecha de estructuración de la discapacidad de la accionante era el mismo día en el que realizó el dictamen, lo cual resultaba equivocado de acuerdo a su historial clínico.

La Corte reprochó categóricamente tal decisión en los siguientes términos:

“es a todas luces contraevidente que se dé por cierto que las enfermedades que aquejan a la actora se estructuraron en el mismo momento en que se llevó a cabo la calificación de la invalidez (...).

Aceptar un exabrupto semejante equivaldría a entender que la señora Elva Linares Camacho ingresó en buen estado de salud a la valoración con el médico ocupacional del Seguro Social y adquirió las patologías de “epilepsia parcial sintomática” y “retardo mental” en el transcurso de la consulta con el galeno.

Nótese que el palmario el yerro que plasmó el médico Santiago Buendía Vásquez en dicho documento al indicar como fecha de estructuración de la invalidez el mismo día en que se emitió el oficio de la calificación, sirvió de pretexto para que la entidad asumiera que la señora Elva Linares perdió su capacidad laboral con posterioridad al fallecimiento de su padre, cuando en realidad padecía dichas dolencias desde muy temprana edad.”

En conclusión, la Corte enfatiza que las autoridades encargadas de realizar los exámenes de pérdida de capacidad laboral deben ceñirse a la normatividad aplicable y adoptar sus decisiones con base en una valoración completa e integral de los antecedentes médicos del solicitante, lo cual reviste una especial importancia de cara a la fecha real en la que se estructura la discapacidad.”

CASO CONCRETO.

El señor JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo orden de calificación de pérdida de capacidad laboral con la documentación presentada a partir de la solicitud de 21 de febrero de 2022.

Analizadas las pruebas allegadas, se evidencia que el accionante previo a la interposición de la presente acción de tutela solicitó a la mediante petición de 21 de febrero de 2022 la calificación de la pérdida de capacidad laboral por las patologías indicadas en el escrito, no obstante, Colpensiones mediante

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

comunicación de 25 de febrero de 2022 solicita se aporten documentos faltantes para continuar el trámite, radicados el 22 de marzo, sin embargo, la accionada comunica el 1 de mayo de 2022 que no puede darse trámite a la petición por encontrarse otro trámite en curso.

Posteriormente, el 18 de junio de 2022 es requerido para aportar historias clínicas actualizadas y pruebas clínicas o paraclínicas, radicadas el 27 de julio de 2022, el 2 de septiembre de 2022 aporta exámenes adicionales solicitados, el 29 de noviembre nuevamente la accionada informa que no aportó historias clínicas suficientes y no puede continuar con la solicitud de calificación, finalmente el 3 de enero le comunican que no aportó acto administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por consiguiente no se tiene claridad sobre los diagnósticos y origen de los mismos para determinar la calificación, procediendo a cerrar el trámite para que el actor radicara nuevamente la solicitud.

De lo anterior se evidencia que la accionada durante aproximadamente un año ha solicitado documentos adicionales correspondientes a exámenes e historia clínica del actor para proceder a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, comunicando el 3 de enero de 2023 que no puede continuar con el trámite porque no se aportó un dictamen previo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por consiguiente no se tiene claridad sobre los diagnósticos y origen de los mismos para determinar la calificación, hecho que a lo largo de un año no puso en conocimiento del documento faltante pese a los diversos estudios realizados por la accionada para continuar con la calificación, dilatando el trámite solicitado vulnerando los derechos fundamentales invocados y argumentando en el informe de tutela falta de diligencia del actor o desidia en allegar los documentos exigidos.

Señala la accionada que requiere acto administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para proceder a la calificación pretendida por el actor, información solicitada el 16 de agosto de 2022, según lo dicho por COLPENSIONES, no obstante, la comunicación de 29 de noviembre no expone como razón para no continuar el trámite la falta de ese documento, al que puede acceder la entidad dado que tiene conocimiento del mismo, caso contrario, no habría de exigirlo.

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la accionada ha impuesto al demandante una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral, desconociendo que este es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas.

En atención a la actuación de la accionada, se ordenará a ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, califique la pérdida de capacidad laboral del señor JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por este desde la primera petición presentada el 21 de febrero de 2022 a 2 de septiembre del mismo año, aunado a ello, deberá considerar el acto administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso y seguridad social, invocado por el señor JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, califique la pérdida de capacidad laboral del señor JULIO RAFAEL MENDOZA CASTILLA, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por este desde la primera petición presentada el 21 de febrero de 2022 a 2 de septiembre del mismo año, aunado a ello, deberá considerar el acto administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00008-00.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14083d840ce8fc582f298526b458b9a9c25c65e75d27fcc346921f1d8d7c4f**

Documento generado en 26/01/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>